



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Hmo. Sr.: Visto el expediente en que se declaró con derecho á pensión de Montepío de Ministerios á la viuda é hijos de D. Emilio Perales, Oficial que fué de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.

Resulta de su contenido:

Que por acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Marzo de 1887, se concedió la pensión de 2.000 pesetas por el referido Montepío á la viuda é hijos de D. Emilio Perales, Oficial que fué de la clase de segundos del Ministerio de Fomento desde 23 de Mayo de 1875 al 8 de Diciembre de 1884:

Que habiendo contraído segundas nupcias la viuda, solicitó y obtuvo el representante legal de los hijos menores, por acuerdo de la misma Junta de 1.º de Febrero de 1888, que se les acumulase la parte que de dicha pensión correspondía antes á su madre:

Que con motivo de haberse solicitado posteriormente otra acumulación de pensión, la propia Junta procedió á revisar el expediente y acordó, en su virtud, proponer que se declarara lesivo para los intereses del Estado el acuerdo anterior de 16 de Marzo de 1887, propuesta que estimó justificada la Dirección de lo Contencioso del Estado:

Y que la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informó que no podía hacerse la expresada declaración, por haber transcurrido el plazo que al efecto señala el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y no pudiéndose subsanar de otro modo los evidentes perjuicios causados al Tesoro por el acuerdo ca-

lificado de lesivo, se estaba en el caso de exigir las responsabilidades consiguientes contra quienes lo adoptaron, según dispone el art. 29 del decreto de 10 de Mayo de 1873.

El cap. 2.º del reglamento de Montepío de Ministerios aprobado por Real cédula de 8 de Septiembre de 1763, solo menciona y comprende las Secretarías de despacho á la sazón existentes, que eran las de Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Indias, Marina y Hacienda, los Reales decretos de 13 de Mayo de 1834, 4 de Diciembre de 1835 y 20 de Octubre de 1851, que crearon los actuales Ministerios de la Gobernación y Fomento con sus precedentes en las de 1.º de Noviembre de 1832 y 28 de Octubre de 1847, nada dijeron respecto á que las familias de los empleados que en aquellos centros sirvieron quedaran incorporados al expresado Montepío, limitándose á declarar que los Ministerios tendrían igual categoría y honores que los demás, y atendiendo, dice el de 1832, á que su formación se realizase sin aumento de gasto y «aprovechando las luces y sujetos diseminados en varios establecimientos.»

A obviar la notoria cuanto injusta desigualdad que en la práctica resultaba por lo que á derechos pasivos respecta entre los empleados de los Ministerios de Fomento y Gobernación, excepción de los del ramo de Correos y los que servían en los demás, vinieron las frecuentes incorporaciones á los distintos Montepíos, hechas unas por leyes, por reglamento y Reales decretos otras y por Reales órdenes las más de diferentes Cuerpos ó Centros facultativos con posterioridad organizados ó de determinadas categorías administrativas dentro de los propios Ministerios, incluso del de Ultramar, creado por Real decreto de 23 de Junio de 1863.

Dispuesta por la ley de 23 de Junio de 1864 la supresión de todos los Montepíos y elevados á la ley por el art. 15 varios del proyecto general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, que creaban las llamadas pensiones del Tesoro, terminó la desigualdad que en esta materia prevalecía entre unos y otros empleados del Estado, concediéndolos á todos, sin distinción ninguna, los mismos derechos, sin otra consideración que la de los años de servicios y sueldo regulador.

En tal estado de derecho se dictó el

decreto ley que lleva la fecha de 22 de Octubre de 1868, con el propósito indudable de librar ó aliviar al Estado del presupuesto de Clases pasivas, y que constituye la legalidad vigente, salvo pequeñas modificaciones más ó menos arbitrariamente introducidas por la jurisprudencia que en esta materia, como en todas las que se interpretan las leyes, teniendo en cuenta consideraciones segundas, se prestan la mayor parte de los casos dudosos á las más contrarias opiniones, porque todas están acogidas en dictámenes, consultas, resoluciones y fallos.

Estableció dicho decreto ley, en su artículo 12, que se aplicarían con estricto rigor y á su letra los reglamentos de Montepíos é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, ordenando al propio tiempo que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa sean nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones fuera de reglamento.

Parecía que tan terminantes preceptos no se prestaban á interpretación; sin embargo, unos años después, en 20 de Noviembre de 1872, se dictó una Real orden en que, prescindiendo de ellos, y no obstante los contrarios dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda, Gobernación y Fomento y lo consultado por el Consejo en pleno, resolvió con carácter general: «que las viudas y huérfanos de los Oficiales de la Secretaría de Gobernación tienen derecho á Montepío de Ministerios, aunque con carácter provisional, hasta la resolución de las Cortes si los causantes tuvieran sus destinos con posterioridad á la ley de Presupuestos de 1864».

Hay que tener en cuenta que ningún precepto que tenga la fuerza y eficacia de ley había concedido ni incorporado, antes ni después de su fecha, al Montepío de Ministerios á los empleados del de la Gobernación ni del de Fomento, porque ni el Real decreto de 4 de Noviembre de 1832 que creó el de Fomento general del Reino, ni aquel otro por el que éste se llamó del Interior, y desde 1835, tal como se llama actualmente, contiene declaración alguna que ni de cerca ni de lejos autorizase semejante supuesto, ni el Real decreto de 28 de Octubre de 1847 creando el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, al que substituyó el actual de Fomento á virtud de Real decreto de 20 de Octu-

bre de 1851, contiene tampoco declaración alguna de la que pueda deducirse que hubo ni remotamente el propósito de conceder tal incorporación.

Sin que el silencio de estas disposiciones, así como el de las complementarias de organización de las respectivas plantas de empleados sobre punto tan trascendental, puedan ni deban ser interpretadas en buenas reglas de administración de otro modo, tratándose como se trata de beneficios á particulares, que sólo expresamente podían concederse por lo mismo que gravan enormemente al Tesoro público. Sola la Real orden citada de 20 de Noviembre de 1872 y los que en ella hayan podido indebidamente fundarse, ha reconocido á dichos empleados aquél derecho. Pero como fundada en precedentes legales, desprovista de toda autoridad dentro del derecho constituido, no puede tener aplicación por estar dictada en contra del espíritu y letra de lo establecido por la disposición 29 de la ley de Presupuestos de 1833, que dice: «El Gobierno propondrá á las Cortes los destinos que deban dar derecho á cesantía y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos», y esto no se hizo al crear los Ministerios de Gobernación y Fomento; del párrafo último de la de Presupuestos de 1864, que determina: «que toda declaración de derechos pasivos á cualquier clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los de cada clase disfrute por la legislación vigente, habían de ser objeto de ley y del precepto terminante del artículo 12 del referido decreto ley de 1868 antes transcurido.

El art. 10 del Real decreto de 29 de Enero de 1889 demuestra la ineficacia de la Real orden de 20 de Noviembre de 1872, pues dice así: «De conformidad con el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1864 y párrafo segundo, art. 12 del decreto ley de 1868, desde la publicación de la de Presupuestos de 1833, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutaron los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia, se consideran sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.»

Es así que la asimilación provisional que contiene la Real orden de 1872 no ha

sido acordada por las Cortes, y ésta es posterior y contraria á las leyes que se citan en dicho precepto; luego es claro también que en todo caso habría que convenir que ha quedado revocada la Real orden de 1872, y que como la concesión de derechos que ésta hace es provisional, debe exigirse el reintegro sin pérdida de tiempo de las pensiones concedidas en su virtud.

La Junta de Clases pasivas estuvo en su lugar al proponer que se declarase lesivo para el Estado su acuerdo concediendo pensión de Montepío de Ministerios á la viuda é hijos de D. Emilio Perales, que sólo había desempeñado desde 1873 á 1884 el cargo de Oficial del Ministerio de Fomento, y al hacerlo así volvió por la buena doctrina. En igual criterio y doctrina se han inspirado multitud de resoluciones que no hay para qué citar.

Pero así como no ofrece duda la doctrina expuesta, tampoco la ofrece que se trata de declarar lesiva para los intereses del Estado una resolución administrativa que fué adoptada en 1887, y que ha transcurrido el plazo de cuatro años que al efecto señala el párrafo último, art. 7.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de 13 de Septiembre de 1888, con lo cual ha prescrito la acción administrativa que habría que sustentar necesariamente para revocarla.

No pueden deducirse responsabilidades, pues los Vocales de la Junta de Clases pasivas que adoptaron el acuerdo de 1887 concediendo pensión á la viuda de D. Emilio Perales, no hicieron otra cosa que aplicar la Real orden de 20 de Noviembre de 1872, precisamente dictada á virtud de las dudas surgidas en el seno de la propia Junta con relación á un caso análogo; y si bien esta resolución carecía y carece de eficacia legal, aquella Junta no podía hacer otra cosa que atenerse á lo resuelto por la Superioridad.

En vista de estas consideraciones y oído el Consejo de Estado en pleno; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declara sin efecto la Real orden de 20 de Noviembre de 1872 por estar en oposición con las leyes que regulan las pensiones de Montepío.

2.º Que no existen términos hábiles para revocar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Marzo de 1887.

3.º Que no ha lugar á exigir responsabilidad á los Vocales de la Junta de Clases pasivas que tomaron el referido acuerdo, y que se encargue á la Junta que su pérdida de momento proponga la declaración de lesivo de cuantas resoluciones sean análogas al acuerdo de Marzo de 1887 ó estén fundadas en la Real orden de 20 de Noviembre de 1872.

Y 4.º Que esta resolución tenga el carácter de general, á cuyo efecto se insertará en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 15 Marzo 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia con instancia D. Ricardo García de Cáceres, en solicitud de que se le conceda el aprovechamiento de aguas á que hace referencia la adjunta nota redactada al efecto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, se hace público por medio del presente anuncio, para que las personas interesadas puedan presentar en el plazo de treinta días, las reclamaciones que consideren convenientes, ante este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento se hallará de manifiesto el oportuno proyecto.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Nota que se cita

D. Ricardo García de Cáceres y Maguregui, vecino de Madrid, como Presidente de la Sociedad *El Progreso Agrícola*, solicita la concesión del aprovechamiento á perpetuidad de 90 litros de agua por segundo, derivados del río Manzanares, con destino al riego de 45 hectáreas de terreno de la posesión llamada la «Aldehuela», de la cual es dueña la mencionada Sociedad.

Para el establecimiento de este riego se solicita además la imposición de servidumbre de toma y acueducto sobre los predios superiores á las tierras que se intentan regar en una longitud de 2.492 metros.

Todas las obras á que hace referencia la petición se hallarán situadas en el término municipal de Getafe.—El Ingeniero Jefe, Javier Sanz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Transcurrido el periodo electoral y siendo muchos los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto con esta Exema. Diputación provincial por débitos de atrasos y corriente del contingente provincial, se les concede un plazo de cuatro días para realizar el pago de lo que adeudan; apercibidos de que pasado dicho plazo se procederá contra los morosos con todo rigor por la vía de apremio.

Declarada la vacante de un Diputado por el distrito de Alcalá-Chinchón, se excepcionan de la anterior disposición los Ayuntamientos que comprende dicho distrito, hasta el día en que termine el periodo electoral.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Presidencia

Esta Alcaldía Presidencia, por decreto de 10 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

«Vistas las cuentas de suministros de efectos de hierro y acero hechos por la

casa «Portillo, Hermanos» al ramo de Vías públicas, durante los meses de Septiembre y Octubre últimos.

Vistos el informe del Ingeniero Jefe del servicio; la ley Municipal vigente; el Real decreto de 4 de Enero de 1883; el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 25 de Enero de 1875, y el dictamen del Consejo de Estado que se aprobó por Real orden de 1.º de Febrero del corriente año:

Considerando que conforme á lo establecido por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los contratos que celebren los Ayuntamientos se harán por remate previa subasta pública, sin más excepciones que las se enumeran en el artículo 36 del mismo Real decreto:

Considerando que dicho artículo expresa que no es necesaria subasta para los contratos que no excedan de 2.000 pesetas; para aquéllas sobre objetos que disfruten privilegio de invención ó no tengan más que un poseedor; para los que se hagan por vía de ensayo; para los que se verifiquen después de dos subastas sin licitadores, y para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no dé tiempo á llenar las formalidades establecidas para las subastas.

Considerando que los suministros hechos por la casa «Portillo, Hermanos» exceden con mucho de 2.000 pesetas durante todo el ejercicio, puesto que sólo en dos meses, Septiembre y Octubre, alcanzaron la cifra de 6.358'62 pesetas; que no son de efectos que tengan privilegio de invención ni un sólo poseedor; que no se han hecho por vía de ensayo, ni después de dos subastas sin licitadores; ni por último, revisten el carácter de extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, toda vez que durante los veinte ó treinta años que el servicio viene prestandose en igual forma, ha habido tiempo más que sobrado para cumplir con los preceptos legales:

Considerando que el Ayuntamiento en sesión de 25 de Enero de 1875 acordó que se sometiera á su aprobación, previo informe de la Comisión de Hacienda, todo gasto superior á 500 pesetas en los diferentes ramos de sus respectivas dependencias:

Considerando que el Concejal D. Luis Felipe Aguilera, como Director de Vías públicas, no ha tenido presente el citado acuerdo, ni las prescripciones de la ley Municipal y el Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Considerando que tal conducta supone una extralimitación de atribuciones:

Considerando que el Ingeniero Director facultativo de Vías públicas debió hacer presente á sus superiores la incorrección é ilegalidad con que el servicio se viene haciendo:

Considerando que no basta á disculpar la conducta del referido Ingeniero el debido respeto á las órdenes que se le dieran, como lo prueba el haber solicitado de esta Alcaldía, con fecha 10 del pasado Febrero, la interpretación de un acuerdo del Ayuntamiento con el fin de eximirse de la responsabilidad que pudiera caberle por su ejecución:

Considerando que tampoco puede explicarse la conducta de D. Eduardo Echegaray la afirmación hecha en su informe de 17 del citado Febrero, de ser su proceder fiel reflejo del sistema constantemente

te seguido por la Corporación municipal: Considerando que no son admisibles los razonamientos que el mismo Ingeniero expone de que por la heterogeneidad de los materiales y por la pequeñez de su importe relativo no es posible la subasta, toda vez que sólo en las cuentas de Septiembre y Octubre figuran efectos homogéneos, en toda la acepción de la palabra, por valor de más de 1.000 pesetas, lo cual hace suponer una suma superior á 6.000 pesetas anuales, y que además todos los efectos adquiridos en la casa «Portillo, Hermanos» son similares, que se expenden por todas las casas dedicadas á igual clase de negocios que la que se menciona:

Considerando que el procedimiento seguido ocasiona la comisión de abusos y hace abrigar sospechas bastante fundadas de que el fraccionamiento de cuentas en cantidades menores de 500 pesetas, como están las presentadas, obedece al propósito de eludir el cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según dictamen del Consejo de Estado que se aprobó por Real orden de 1.º de Febrero del año actual, y que el Alcalde Presidente que suscribe, de autorizar el pago de cuentas de tal modo rendidas y presentadas, incurriría en extralimitación de atribuciones, conforme á la ley Municipal; en la responsabilidad que define el art. 37 del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883, y le serian de lleno aplicables las censuras que á sus antecesores dedica el más alto Cuerpo consultivo de la Nación; y

Considerando que el art. 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 declara nulos los contratos que los Ayuntamientos celebren sin sujeción á las disposiciones del mismo y responsables de los perjuicios que irroguen á los Concejales que acuerden su celebración ó los aprueben.

Vengo en abstenerme de acordar el pago de las cuentas presentadas por la casa «Portillo, Hermanos» relativas al suministro de efectos para el ramo de Vías públicas: hágase saber esta mi resolución á los interesados para que puedan ejercitar los derechos que las leyes les concedan contra los que dispusieron los gastos. Procedase á formar expediente al Ingeniero del ramo de Vías públicas D. Eduardo Echegaray, para exigirle la responsabilidad que proceda por no haber puesto en tiempo oportuno en conocimiento de esta Corporación la ilegalidad del servicio de referencia; quedando suspenso de empleo y sueldo hasta que el Ayuntamiento resuelva, á cuyo efecto se le dará cuenta en la primera sesión. Dirijase oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con el contenido de este decreto para los efectos que procedan, en cuanto á la extralimitación de atribuciones cometida por el Concejal mencionado D. Luis Felipe Aguilera: amonéstese al Contador y Jefe del Negociado de Vías públicas para que en lo sucesivo no consientan, sin hacer observaciones por escrito, la ejecución de servicios que no se sujeten estrictamente á las disposiciones vigentes que tienen obligación de conocer, y para los efectos del art. 91 de la ley Electoral, publíquese este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Alcalde Presidente, Conde de San Bernardo.

Alameda del Valle

El presupuesto municipal formado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla terminado y ex-

puesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y hechas las reclamaciones.
Alameda del Valle 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Víctor Canencia.

Bustarviejo

Desde este día, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, correspondiente al año económico de 1893 á 94, con el fin de que se entere de él todo individuo que lo crea oportuno.
Lo que se anuncia por el presente.
Bustarviejo á 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Vallejo.

Canillejas

El padrón industrial de esta villa á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero del presente año, referente á la estadística industrial.
Canillejas 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eugenio Linares.

Fuente el Saz

El padrón industrial de esta villa formado con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último, se ha terminado y queda expuesta al público, por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones. Pasado dicho término no serán admitidas y se remitirá á la Administración según está prevenido.
Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL se pone el presente.
Fuente el Saz 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Emilio Terrats.

Piñuécar

El presupuesto municipal formado por este Ayuntamiento para el año económico de 1893 á 94 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.
Piñuécar 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Prádena del Rincón

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893 á 94, se tiene de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlo los vecinos que lo deseen.
Prádena del Rincón 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Esteban González.

Serranillos

El padrón industrial correspondiente á esta localidad se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días á contar desde hoy fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último.
Lo que se anuncia por el presente para oír de agravios.
Serranillos 16 de Marzo 1893.—El Alcalde, Clemente Fernández.

Titulcia

Terminado el padrón industrial de esta término municipal formado en vir-

tud de lo mandado por Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán á contarse desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Titulcia 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Hipólito García.

Valdeavero

Se halla expuesto al público en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, el acuerdo del mismo y Junta municipal, como también la tarifa de los artículos que ha acordado gravar, para cubrir el déficit de que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio, durante el año económico de 1893 á 94, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones convenientes, los que se consideren perjudicados con la propuesta acordada.

TARIFA

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad	Producto anual calculado
			Ptas.	Cénts.		
Paja de todas clases....	Kilogramo.....		0'2		0'1/4	

Valdeavero 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Valdeolmos

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1893 á 94 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Valdeolmos 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. O., Eduardo G. Alarcón.

blicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.»

Es copia conforme con su original, á que me remito. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL expido el presente edicto en Madrid á 14 de Marzo de 1893.—P. H., L. Mariano Serrano.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Señor Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Mariano Gutiérrez é Isiegas y á Antonio Gutiérrez, casado éste con Pilar Isiegas, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consentimiento que necesita Iluminada Gutiérrez, hija del primero y nieta del segundo, para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Francisco Menéndez y Menéndez; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el juicio de quiebra de la casa que giró en esta misma Capital bajo la razón social de «Hijo y Sobrinos de Villodas,» se hace saber á los acreedores de la misma cuyos domicilios se ignoran, que no concurrieron á la junta general celebrada el día 6 del mes actual, para nombramiento de Síndicos, que en aquél acto fueron elegidos para desempeñar dichos cargos los Sres. D. Fernando Arbós, D. José Fernández Monidez y D. Antonio Alesanco, habitantes en esta Corte, el primero en la

calle de las Urosas, núm. 20, principal; el segundo en la de Atocha, núm. 4, y el tercero en la de Toledo, núm. 12, almacén.

Al mismo tiempo se cita por medio del presente á dichos acreedores á junta general para el examen y reconocimiento de créditos; cuya junta tendrá lugar en el Salón de actos públicos de los Juzgados, de esta Corte, sito en el piso principal de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, el día 3 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana; que advierte á todos los acreedores que previamente deberán entregar á los Síndicos, hasta el día 19 de Abril próximo, los títulos justificativos de sus créditos y copia simple de ellos, á los efectos del artículo 1.102 del Código de Comercio aplicable al caso; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les considerará en mora con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.111 del mismo Código.

Madrid 18 de Marzo de 1893.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. 20

BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado se promovieron autos á instancia de D. Julián García Gutiérrez, Abogado, vecino de esta capital, los cuales por defunción de éste, se continúan por su hermano Don Carlos García Gutiérrez, en concepto de albacea testamentario de aquél, sobre devolución de la fianza que tenía prestada D. Fernando Rodríguez Pridall para desempeñar el cargo de Registrador de la Propiedad de esta Corte; y en virtud de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, y en el 277 del reglamento general para su ejecución, se anuncia por cuarta vez por medio del presente edicto y por término de seis meses, haber cesado en dicho cargo el Sr. Rodríguez Pridall y que se solicita la devolución de la expresada fianza, citando al propio tiempo á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del mencionado plazo la presenten ante los Sres. Jueces de primera instancia de esta capital.

Dado en Madrid á 10 Marzo de 1893.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antero Martín Insásti.—Es copia.—Antero Martín Insásti. 33—P.

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso de la Compañía titulada *La Buena Fé*, fundada por artífices plateros, al fin del siglo pasado, en cuyos autos y para que pueda llegar á conocimiento de todos los que tuvieren derecho á suceder á los primitivos acreedores, se acordó insertar y así tuvo lugar en la *Gaceta* oficial, número 74, del día 15 del corriente, la lista de todos éstos con el fin de que comparezcan, si lo tienen por conveniente, á reclamar sus respectivos créditos, ya en dicho Juzgado, ya directamente en las oficinas de la Sindicatura que la componen Don Ramiro Martínez Aparicio y D. Luis Sorria é instaladas en la calle de Juanelo, número 20, principal; advirtiéndose que hay suficientes fondos para su completo reintegro y que para lograr esto se han de presentar comprobantes justificativos del derecho que ostentan.

Madrid á 20 de Marzo de 1893.—El Sr. Juez, Balbino Martín.—El Escribano, Antolin Valdés.—Es copia.—Antolin Valdés. 21

HOSPITAL

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en las diligencias promovidas por el Procurador D. Juan Ayras y García, en nombre de Doña Nicolasa Fernández de Velasco, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen los vínculos fundados por D. Bartolomé Fernández de Velasco y D. Pedro Buitrago, y Sres. Andrés Muñoz y Doña María Loaisa García de Mendoza; se llama á las personas que se crean con mejor derecho que dicha señora á la posesión de las indicadas fundaciones, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en dichas diligencias personándose en forma.

Madrid 15 Marzo de 1893.—V.º B.º—E. Muñoz.—El Escribano, P. H., Vicente García.

UNIVERSIDAD

En autos incoados en el Juzgado de primera instancia de la Universidad y mi Escribanía, por Doña Toribia Pastor Díaz, sobre aceptación á beneficio de inventario de la herencia de su esposo D. Eduardo Gallardo Germán, se ha acordado en providencia de 20 del actual, proceder al inventario de los bienes relictos, y para dar principio á él, se ha señalado el día 8 de Abril próximo. En su virtud, cito por la presente á los acreedores y demás personas que se crean interesados por cualquier concepto en la expresada herencia, á fin de que asistan á la formación del inventario; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Escribano, Fermín Suarez Jiménez. 19

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de expediente sobre declaración de herederos abintestato del finado D. Pedro Alvarez Alonso, natural de Navaconcejo, provincia de Cáceres, vecino que fué de El Molar, se anuncia su muerte intestada, y se hace un tercer llamamiento por término de dos meses á los que se crean con derecho á la herencia; bajo apercibimiento de tenerla por vacante si nadie la solicitare.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Marzo de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintanas.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Eladio Carvajal, se sacan á segunda subasta los bienes siguientes:

Una viña blanca en término de Belmonte de Tajo y sitio del Llano de Atienza, de cabida de tres celemines, con 100 cepas: que linda al Saliente, con Guillermo Sánchez; Mediodía, Hibrio Cantero; Poniente, Ignacio Mena, y

Norte, Antonio Morate; tasada en cincuenta pesetas. 50

Otra viña blanca en el mismo término y sitio de la Nava, de 80 cepas: que linda al Saliente, José Díez; Mediodía, Ignacio Mena; Poniente; herederos de Estanislao Carvajal, y Norte, Nemesio Carvajal; tasada en cincuenta pesetas. 50

Una casa en dicha villa y su calle de Cara el Cierzo, núm. 4: que linda por la derecha, entrando, con Alfonso Sánchez; á la izquierda, Carmen Ahita; por la espalda, con Victor Martínez, y por delante, la dicha calle; tasada en seiscientos cincuenta pesetas. 650

Para cuyo remate se ha señalado el día 12 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Belmonte, sirviendo de tipo para la subasta la tasación con la rebaja del 25 por 100; advirtiendo á los licitadores que no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma deberán conseguir el 10 por 100 de aquella.

Dado en Chinchón á 17 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente único edicto se emplaza por término de un mes, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, á los parientes de Gregorio Ayala y Aguilera, natural de Lucena (Córdoba), de cuarenta y cuatro años de edad, y de estado casado, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado con objeto de oírles si tuvieren que hacer oposición en el expediente incoado por Doña Petra Griñón Sánchez, esposa del Gregorio, sobre que se le declare á éste incapacitado y se decrete su reclusión definitiva en el Manicomio de Ciempozuelos, donde en la actualidad se encuentra; apercibidos de que si dejan transcurrir dicho plazo sin comparecer, se dictará en el expediente la resolución que proceda.

Dado en Getafe á 11 de Marzo 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por la presente se cita, llama y emplaza á todos los que viajaban en el tren número 27, que fuesen el día 18 de Febrero último de Madrid á Segovia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, con objeto de que presten declaración acerca del atentado ocurrido en la boca del túnel de Guadarrama contra el conductor del referido tren, y ofrecer el sumario á aquellas personas que se crean

perjudicadas; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 11 de Marzo de 1893.—Restituto Estirado.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Díaz, alias el Sordo, natural de Toledo, hijo de Juan y de Isabel, soltero, de sesenta y tres años de edad, albañil, vecino de Madrid, que ha vivido en la calle del Bastero, núm. 25, cuarto bajo, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para hacerle entrega de varios efectos resultantes de la causa que se le ha seguido en este dicho Juzgado por hurto de una caballería menor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 13 Marzo de 1893.—Restituto Estirado.—El actuario, por Moreno, José María González.

PASTRANA

Por virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye contra el gitano Ramón Gabarri y otros por muerte violenta dada á otros dos gitanos en la tarde del 24 de Febrero último, en la feria de Tendilla, se ha acordado se cite por medio de la presente á los gitanos llamados Angel Mendoza y un tal Nevado, cuñado de aquél, que han vivido en Guadalupe, en una huerta llamada del Riojano, en la carretera que va á Taracena, y según han manifestado en la casa donde han habitado, hace días marcharon con dirección á tierra de Madrid, sin que se sepa su actual paradero, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta y Boletines oficiales de Madrid y Guadalajara, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Pastrana 13 de Marzo de 1893.—El actuario, Cirilo Libroero.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Rodríguez Seneriz, de veinticuatro años, camarero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 Marzo de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don

Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Vela, de veintidós años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 Marzo de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pilar González Domínguez, de cuarenta y ocho años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 Marzo de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

PEDREZUELA

D. Manuel Sanz Sano, Juez municipal de la villa de Pedrezuela.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay unas 170 vecinos, y se cobra por término medio unas 200 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado. Es compatible con la plaza de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Pedrezuela 2 de Marzo de 1893.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Sanz.—El Secretario, habilitado, Cándido Sanz.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Cádiz, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892; modificando la Superioridad de la facultad que se concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificó el día 25 de Abril de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivos

tivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Cádiz, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

1.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 5.533.121 y por industrial á pesetas 1.277.000'46, en junto á pesetas 6.870.121'46.

2.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

3.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'02 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y ocho zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 83 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo

en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los dias 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el periodo voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos dias cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se extenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *cuatrocientas veintinueve mil trescientas ochenta y dos pesetas, cincuenta y nueve céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta dias de anticipación al dia en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Cádiz.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Cádiz, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *treinta y cuatro mil trescientas cincuenta pesetas, sesenta céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Cádiz, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Cádiz, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin

de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid de... de..., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general, Ramón Cros.

Dirección general de Impuestos

Circular dictando reglas para la tramitación de los expedientes sobre rebaja de cupo por consumos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 18 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, explica y amplía las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 10 de la de 7 de Julio de 1888, referente á la determinación de los tipos de gravamen individuales en los encabezamientos por consumos, con el fin de establecer la mayor equidad posible en este

acto importante de la Administración y en los acuerdos que deban dictarse acerca de las reclamaciones que en su consecuencia puedan interponer los pueblos interesados.

Pero es necesario, como medio de garantizar el acierto en la aplicación de los preceptos de la ley, y por tanto en las resoluciones mencionadas, que la tramitación de los expedientes respectivos se ajuste á reglas fijas y constantes que aseguren la realización de aquel propósito.

Por otra parte, es también indispensable comprobar si los acuerdos tomados con anterioridad á la publicación de la última de las leyes citadas responden ó no á los propósitos en que fué inspirada, para en su caso corregir cualquier error padecido y evitar para en adelante todo quebranto al Estado, siendo por lo mismo conveniente, para llegar á este resultado, suspender cualquiera devolución de ingresos por efecto de aquellos acuerdos ínterin la revisión de los respectivos expedientes venga á confirmar su procedencia.

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada de este asunto, se ha servido disponer:

Primero. Que desde luego se lleve á efecto por esa Dirección general una revisión de los expedientes en que se haya acordado la baja de los cupos señalados primeramente, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1888, para determinar si están arreglados á las condiciones que establece el art. 18 de la de 30 de Junio último, proponiendo en caso contrario á este Ministerio la resolución que proceda, y quedando entretanto en suspenso toda devolución de ingresos por aquel concepto; y

Segundo. Que en la formación y tramitación de los expedientes que se promuevan para obtener rebaja en los cupos ó encabezamientos de consumos se observen las reglas siguientes:

1.ª Las instancias de los respectivos Ayuntamientos que deben servir de cabeza al expediente se cursarán por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, y si se hubieran presentado directamente á este Ministerio se pasarán á la indicada Administración.

2.ª La Administración de Impuestos y Propiedades emitirá informe á continuación de la misma instancia, expresando las circunstancias en que se halle la corporación reclamante con relación al impuesto cuya rebaja se solicite, y el juicio que le merezca la reclamación; teniendo presente que en el caso de alegarse como causa de la pretensión la disminución de riqueza, deben proponer al Delegado que acuerde informe sobre este punto la Administración de Contribuciones.

3.ª Cumplido dicho trámite, se pasará el expediente por el Delegado á informe de la Comisión provincial, y una vez evacuado éste, elevará el expediente con su informe á este Ministerio por conducto de esa Dirección general.

4.ª Cuando la reclamación de baja se funde en el hecho de hallarse diseminada la población y encontrarse los diversos grupos á distancia por lo menos de 500 metros de la cabeza del distrito ó del núcleo principal de la población, y por consiguiente en las condiciones que señala el art. 18 de la ley de 30 de Junio último, la certificación que así lo acredite se pasará á informe de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico; y

5.ª Con la expuesta ilustración, esa Dirección general formulará su dictamen, y elevará el expediente á este Ministerio para la resolución que se estime procedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole debe disponer desde luego su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que los Ayuntamientos sepan que las reclamaciones de la clase á que se refiere la preinserta Real orden han de presentarse en lo sucesivo en la Administración de Impuestos y Propiedades, para que la misma pueda cumplir con exactitud y eficacia las reglas contenidas en la indicada resolución, á cuyo fin también este Centro general cuidará de remitirle oportunamente todas las instancias que obren en el mismo.

Del recibo de esta orden-circular y de los diez ejemplares que la acompañan, se servirá V. S. darme aviso inmediato.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Febrero de 1893.—J. R. de Oya.

Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar

Negociado 6.º

Existiendo alcances en la Caja de esta Inspección la pertenencia del soldado Pedro López Plaza, que fué del batallón Cazadores de la Unión, del Ejército de Cuba, hijo de Manuel y de Cesárea, natural de Huelvas (Cuenca), licenciado por inútil en 30 de Junio de 1888, se publica este edicto para que llegando á su conocimiento se persone en esta referida Inspección, con el fin citado y previa justificación de su persona ó de sus herederos, caso de haber fallecido el interesado.
Madrid 15 Marzo de 1893.—El General Inspector, F. Cámara.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 260.661, por 1.267 imposiciones, de las cuales son nuevas 233; y se han satisfecho en los días 17, 18 y 19 pesetas 240.079, á solicitud de 506 imponentes, 210 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Marzo de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

ANUNCIOS

Banco Ibérico

Balance en 31 de Diciembre de 1892

ACTIVO	Pesetas Céntimos
Acciones.....	8.000.000
Accionistas.....	1.000.000
Mobiliario.....	1.617 20
Gastos de instalación...	1.118 56
Intereses por devengar..	38.584 81
Consignaciones.....	34.897 50
Corresponsales.....	9.317 95
Varios deudores.....	1.205.557 10
Inmuebles.....	1.180.257 82
Caja.....	98.263 49
Efectos á cobrar.....	231.733 15
Pólizas en cartera.....	198.710
	12.000.057 58

PASIVO

Capital.....	10.000.000
Fianzas.....	2.196 00
Créditos ulteriores.....	38.584 81
Saneamientos.....	26.849 40
Obligaciones eventuales.	626.884
Depósitos en custodia...	3.000
Imposiciones.....	676.314
Intereses de imposiciones	69.270 47
Partidas á disposición...	279.760 00
Cuentas en participación.	31.208 22
Pérdidas y ganancias....	47.081 00
Cuentas corrientes.....	130 00
Garantías supletorias....	198.710
	12.000.057 58

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Director gerente, interino, Emilio Ariza 31—2

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva

Balance en 31 de Diciembre de 1892

ACTIVO	Pesetas Céntimos
Ferrocarril de Zafra á Huelva.....	70.519.469 18
Gastos del período de construcción.....	1.043.417 00
Quebranto de obligaciones de primera hipoteca.....	28.000.000
Quebranto de obligaciones de segunda hipoteca.....	11.745.800
Obligaciones de segunda hipoteca en cartera.....	138.500
Valores en depósito...	550.000
Muebles y enseres....	8.000 00
Caja.....	3.119 00
Deudores.....	2.148.463 00
	114.756.831 18

PASIVO

Capital:	
56.000 acciones.....	28.000.000
111.363 obligaciones de primera hipoteca amortizables.....	55.681.500
42.755 obligaciones de segunda hipoteca amortizables.....	21.377.500
	105.059.000
637 obligaciones de primera hipoteca amortizadas.....	318.500
245 obligaciones de segunda hipoteca amortizadas.....	122.500
	105.500.000

Subvención del Estado.	7.049.622 00
Administradores.....	550.000
Intereses de obligaciones de primera hipoteca.....	837.810
Intereses de obligaciones de segunda hipoteca.....	318.555
Amortización de obligaciones de primera hipoteca.....	75.500
Amortización de obligaciones de segunda hipoteca.....	25.500
Contribución sobre intereses de obligaciones.....	399.812 00
Pérdidas y ganancias.	114.756.831 18

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Presidente interino del Consejo de Administración, Luis Silvela.—El Secretario, Guillermo C. Hamilton.